



SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
4/24

MSH

AS. 123

**MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 28 JUN. 2024

**VISTO:** los artículos 5 y 6 del Decreto N° 433/012, de 28 de diciembre de 2012;-----

**RESULTANDO:** I) que el Decreto N° 158/012, de 17 de mayo de 2012, promovió la celebración de contratos de compraventa de energía entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y Consumidores Industriales que produzcan energía eléctrica utilizando como fuente primaria la energía eólica;-----

II) que los artículos 5 y 6 del Decreto N° 433/012, de 28 de diciembre de 2012, encomendaron a la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, calcular y elevar al Poder Ejecutivo el precio de la energía que el Consumidor Industrial deberá pagar a UTE, en oportunidad de cada ajuste del pliego tarifario de UTE;-----

III) que existe un solo consumidor adherido al Decreto N° 158/012, de 17 de mayo de 2012, y se encuentra conectado en 6,4-15-22 kV;-----

**CONSIDERANDO:** I) que por Decreto N° 446/023, de 29 de diciembre de 2023, se dispuso el ajuste del pliego tarifario de los servicios a cargo de UTE con vigencia 1° de enero de 2024;-----

II) que la Dirección Nacional de Energía efectuó el cálculo del ajuste del precio de la energía que el Consumidor Industrial deberá abonar a UTE, de acuerdo al procedimiento estipulado en el Anexo I del Decreto N° 433/012;-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.694 de 1° de setiembre de 1977, el Decreto Ley N° 15.031 de 4 de julio de 1980, Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997, el artículo 403 de la Ley N° 18719 de 27 de diciembre de 2010, el Decreto N° 158/012 de 17 de mayo de 2012, el Decreto N° 433/012 de 28 de diciembre de 2012, y el Decreto N° 446/023

de 29 de diciembre de 2023 y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el precio de la energía demandada al sistema que el Consumidor Industrial, amparado en el Decreto N° 158/012 de 17 de mayo de 2012, conectado en 6,4-15-22 kV, deberá pagar a UTE y que regirá a partir de la fecha de este Decreto:-----

Cargo por Energía (\$ / kWh)	2,459
Cargo por Potencia en horas Punta (\$ / kW facturado según pliego tarifario de UTE vigente)	299,0
Cargo por Potencia en horas Llano (\$ / kW facturado según pliego tarifario de UTE vigente)	252,0
Cargo por Potencia en horas Valle (\$ / kW facturado según pliego tarifario de UTE vigente)	49,2
Cargo de Transición Unitario (\$ / kW contratado)	204,3
Cargo Fijo mensual (\$ / mes)	5.860

Cargo de Transición Unitario (\$ / kW contratado) 204,3

Cargo Fijo mensual (\$ / mes) 5.860

CARGO DE TRANSICIÓN TOTAL = CARGO DE TRANSICIÓN UNITARIO \* (Kp \* Pcp + Kll \* Pcll + Kv \* Pcv) Kp = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario punta Kll = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario llano Kv = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario valle Pcp = Cantidad de kW contratados en el tramo horario punta Pcll = Cantidad de kW contratados en el tramo horario llano Pcv = Cantidad de kW contratados en el tramo horario valle Los períodos horarios correspondientes al horario de punta, llano y valle son los establecidos en el pliego tarifario de UTE. Los valores que asumen los coeficientes de diferenciación horaria son los siguientes: Kp = 1,3 Kll = 1 Kv = 0,45 A los precios indicados se les deberá adicionar el IVA correspondiente.-----





Ministerio  
**de Industria,  
Energía y Minería**

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

4/24

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----

NR//

LACALLE POU LUIS

73 art